

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No **11001310301020180021000**
Clase: *Responsabilidad Civil Extracontractual*
Demandante: *Bon Jovi Duarte Díaz, Martha Díaz Galvis, Henry Duarte Arias, Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero*
Demandados: *Este es mi Bus S.A.S. y Luis Pulecio Caicedo. Llamada en garantía: Mundial de Seguros S.A.*
Providencia: *Sentencia de primera instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en uso de la facultad conferida por el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Bon Jovi Duarte Díaz, Martha Díaz Galvis, Henry Duarte Arias, Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero [menor de edad], presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Este es mi Bus S.A.S. y Luis Pulecio Caicedo para que se declare que éstos son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados en virtud a las graves lesiones que sufrió Bon Jovi Duarte Díaz el 24 de enero de 2017 en la ciudad de Bogotá, al ser arrollado por el vehículo de placas WLU-666 tipo bus, que era conducido por Luis Pulecio Caicedo.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a los demandados a pagar a título de indemnización integral los daños y perjuicios sufridos, por los siguientes conceptos: (1) perjuicios morales: (i) 100 SMLMV para Bon Jovi Duarte Díaz, (ii) 100 SMLMV para Henry Duarte Arias, (ii) 100

SMLMV para Martha Díaz Galvis, (iv) 50 SMLMV para Mathew Duarte Díaz y, (v) 50 SMLMV para Mateo Duarte; (2) perjuicios materiales así: (i) para Bon Jovi Díaz por concepto de lucro cesante consolidado y futuro \$136'047.171, (ii) para Bon Jovi Díaz por concepto de daño emergente consolidado \$11'909.600 y, (iv) daño a la salud o alteración a las condiciones de existencia o perjuicio fisiológico 400 SMLMV.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El 24 de enero de 2017, el joven Bon Jovi Duarte Díaz fue lesionado en la ciudad de Bogotá, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la Calle 7 con Carrera 87 B.

2.2. El joven Duarte Díaz se desplazaba en su motocicleta de placas ESP-51E rumbo a su lugar de trabajo, cuando fue investido de manera intempestiva por el vehículo tipo bus marca blue modelo 2015 de placas WLU-666 conducido por Luis Pulecio Caicedo, quien en un acto reprochable e indolente transitaba invadiendo el carril contrario de la vía, infringiendo del Código Nacional de Tránsito.

2.3. Teniendo en cuenta la posición final de los vehículos involucrados, el informe policial de accidentes de tránsito No. A000553497, diligenciando por el uniformado Juan Carlos Blanco Valencia, concluye que el señor Pulecio Caicedo desobedecía las señales o normas de tránsito al momento de los hechos, razón por la cual se determinó como hipótesis del siniestro el numeral 112, esto es, “no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente”, imputable al conductor del vehículo de placas WLU-666, pues, de acuerdo con el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, “los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación”.

2.4. Es evidente que el conductor del automotor perdió toda capacidad de maniobra, por las condiciones de la vía [curva], pues, en la investigación adelantada reposa evidencia de una huella de arrastre de 7.78 metros.

2.5. En el dibujo topográfico anexo al informe de accidente de tránsito se puede ver con claridad la invasión del carril como causa del siniestro.

2.6. Fue tal la magnitud del daño infringido en la humanidad de Bon Jovi Duarte Díaz, que sufrió amputación tras tibial del miembro inferior derecho, contando con tan solo 25 años de edad.

2.7. La víctima acudió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quienes el día 6 de abril de 2018 mediante el dictamen No. 1030593240-2097 determinaron una pérdida de capacidad laboral del 31%.

2.8. Bon Jovi Duarte Díaz al momento de los hechos se encontraba laborando para el Consorcio Gas Natural Bogotá 2015, desempeñando el cargo de Supervisor de Obra, devengando la suma de \$1'600.000.

2.9. Teniendo en cuenta la pérdida del miembro inferior, el joven Bon Jovi Duarte Díaz ha tenido que incurrir en múltiples gastos para la adaptación de la prótesis requerida para su locomoción, la cual deberá ser cambiada en múltiples oportunidades a lo largo de su vida.

2.10. El requisito de procedibilidad se agotó con la audiencia de conciliación llevada a cabo el 13 de junio de 2017. La sociedad Este Es Mi Bus S.A.S. no asistió a la audiencia de conciliación, ni tampoco presentó excusa, razón por la cual solicita se tenga como un indicio grave en su contra.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá, donde se admitió el 10 de mayo de 2018.

2. El demandado Luis Omar Pulecio se notificó personalmente el 17 de mayo de 2018, y Este es Mi Bus el 22 de junio del mismo año, mediante apoderado judicial.

3. El demandado Luis Omar Pulecio contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, además, llamó en garantía a Mundial de Seguros S.A.; Este es Mi Bus, por su parte, contestó la demanda, planteó medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio, asimismo, llamó en garantía a Mundial de Seguros S.A.

3.1. Las excepciones de mérito propuestas por el demandado Luis Omar Pulecio se denominaron: *“causa extraña-culpa exclusiva de la víctima”, “compensación de culpas”, “inexistencia para condenar por los montos pretendidos”, “existencia del SOAT” y “genérica”,* las cuales se sustentaron, en compendio, en que (i) el demandante también desarrollaba una actividad peligrosa y debía acatar las normas de tránsito, pero omitió las señales reglamentarias, excedía la velocidad permitida y no estuvo pendiente de los demás usuarios de la vía; (ii) solicita una indemnización con base en unos ingresos que no han sido demostrados, y tampoco se adjuntaron documentos que permitan inferir una afectación patrimonial directa con los hechos de la presente acción; y (iii) la parte actora debió acudir ante el SOAT para generar los cobros de cualquier tipo de indemnización.

3.2. Los medios exceptivos planteados por Este es Mi Bus S.A.S. se titularon *“ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de mi representada”, “cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas. Incongruencia entre las sumas pretendidas como tasación de daños y perjuicios”, “in rem verso enriquecimiento sin causa”, “tasación excesiva de perjuicios” “inexistencia de lucro cesante”, “fundamento legal de la culpabilidad de la víctima”, “culpa exclusiva del actuar descuidado, negligente y falta de cuidado del usuario de la vía”, “falta de voluntad culpable por parte del señor Luis Omar Pulecio Caicedo”, “fuerza mayor y/o caso fortuito”, “enriquecimiento injustificado”, “compensación” y “genérica”,* las que fundamentó en que (i) no se encuentran probados los presupuestos de la acción; (ii) las peticiones son infundadas, no se encuentran demostradas y los valores indicados no se ajustan a la realidad; (iii) no se acreditó la propiedad de la motocicleta en cabeza del demandante, y las facturas aportadas no prueban la aceptación por parte del comprador, la entrega de la mercancía o producto vendido, la forma de pago y la fecha de recibo; (iv) el

actor actuó de forma negligente y violó las normas de tránsito, mientras que al conductor del bus le fue imposible evitar el choque; y (v) de resultar probados los hechos de la demanda referentes a los posibles daños, la condena debe limitarse a los valores que resulten acreditados.

4. El llamamiento en garantía propuesto por Este Es Mi Bus S.A.S. fue admitido el 07 de septiembre de 2018, y el llamamiento realizado por Luis Pulecio a la misma aseguradora, se admitió el 28 de septiembre del mismo año.

5. La aseguradora contestó los llamamientos y propuso las excepciones de mérito de *“Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales”, “inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no está llamada a producir sus efectos, por ausencia del presupuestos fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del señor Luis Pulecio Caicedo, conductor del vehículo de placas WLU-666”, “conurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización”, “límites de la cobertura” y la “genérica o innominada”.*

6. Surtido el traslado de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, el juzgado de conocimiento fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 373 y 373 el Código General del Proceso, y decretó pruebas.

7. El 25 de julio de 2019, se dio inicio a la audiencia, pero por solicitud de las partes se suspendió el proceso ante un posible acuerdo conciliatorio, hasta el 4 de octubre de 2019.

8. En auto del 27 de septiembre de 2019, se fijó fecha para continuar la audiencia el 19 de noviembre de 2019 y se prorrogó el término para proferir sentencia. En la referida calenda, se interrogó a los extremos de la litis que comparecieron a la audiencia, se recepcionaron los testimonios solicitados por la parte actora y se fijó fecha para continuar con la audiencia en la que se escucharía el interrogatorio de parte quienes no estaban presentes al

momento de agotarse dicha etapa, y de los testigos de la parte demandada si justificaban su inasistencia.

9. En auto del 10 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento dictamen pericial aportado por la demandada, se aceptó la justificación de la inasistencia de la testigo Nayibe García Duarte y se fijó fecha para continuar con la audiencia, la cual, en proveído del 28 de enero de 2020, se reprogramó para el 17 de marzo subsiguiente, por imposibilidad de gestionar una sala de audiencia, como allí se dijo.

10. El 19 de octubre de 2020, la parte demandante solicitó al juzgado declarar su falta de competencia y, en consecuencia, declaró la pérdida de competencia en auto del 03 de diciembre del mismo año, y el expediente fue remitido a este Juzgado.

11. El 04 de mayo de 2021 se requirió al Juzgado remitente para que allegara unas piezas procesales del cuadernoprincipalparte2, por cuanto no permitía su visualización. Cumplido lo anterior, en auto del 30 de agosto de 2021, el despacho no avocó conocimiento del proceso y planteó conflicto negativo de competencia.

12. El 30 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial resolvió el conflicto y ordenó remitir el expediente al Juzgado Décimo Civil Circuito de esta ciudad; decisión frente a la cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó acción de tutela, para que se declarara que la competencia para conocer el asunto radicaba en este juzgado.

13. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de mayo de 2022, ordenó al Tribunal dejar sin efecto la providencia de 30 de marzo de 2022 [corregida el 27 de abril siguiente], y los que de éste se desprendan, y procediera a resolver, nuevamente, sobre el conflicto de competencia planteado, conforme a lo resuelto en la referida sentencia.

14. En auto del 16 de junio de 2022, el Tribunal resolvió el conflicto planteado radicando en este Despacho la competencia para conocer el asunto. En

decisión del 8 de julio del mismo año, esta instancia judicial dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

15. El 19 de julio de 2022, se resolvió sobre la inasistencia de Luis Omar Pulecio Caicedo a la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2019 y se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento. Contra la primera decisión, la apoderada judicial presentó recurso de reposición, el cual fue despachado en forma desfavorable el 29 de agosto de 2022.

16. En audiencia celebrada de manera virtual el 01 de noviembre de 2022, se practicaron los interrogatorios de parte y testimonios pendientes, y se señaló fecha para continuar con la audiencia para efectos de la contradicción de los dictámenes periciales obrantes en el plenario, pues uno de los peritos justificó su incomparecencia, y correr traslado para los alegatos de conclusión.

17. En auto del 16 de noviembre de 2022, se dispuso tener por justificada la inasistencia del demandado Luis Omar Pulecio Caicedo a la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, en cumplimiento a la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en virtud a la acción de tutela que aquél interpuso frente a la decisión adoptada por este Juzgado el 19 de julio de 2022, a través del cual se tuvo por no justificada su inasistencia a la precitada vista pública.

18. En audiencia del 12 de diciembre de 2022, se interrogó al referido demandado Luis Omar Pulecio Caicedo, así como a los peritos que rindieron los dictámenes periciales para efectos de su contradicción; asimismo, se declaró precluida la etapa probatoria y se concedió la oportunidad a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes hicieron uso del tal prerrogativa.

Finalmente, se dispuso que la sentencia se proferiría por escrito, y se anunció el sentido del fallo con una breve exposición de argumentos, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna. No se avizora la presencia de ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado.

2. Planteamiento del problema jurídico.

El objeto del litigio en el caso *sub examine* se circunscribe, como se dijo en la audiencia inicial, a establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad civil extracontractual demandada, esto es, (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre éstos. Y, verificado lo anterior, entrar a estudiar las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, para finalmente determinar las condenas a que haya lugar.

3. Legitimación en la causa

3.1. En el asunto que nos convoca se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se demandó, tanto a la persona que conducía el vehículo de servicio público de placas WLU-666 con el cual se causó el daño, Luis Omar Pulecio Caicedo, como a su propietario la empresa Este Es Mi Bus S.A.S.; calidad esta última que se acreditó con el certificado de tradición proveniente de la respectiva Oficina de Tránsito.

No sobra recordar que cuando el daño se ocasiona en el desarrollo de una actividad que la ley reputa peligrosa, como el caso *sub lite*, la presunción de culpa se extiende al dueño y empresario de la cosa con la cual se causó el

perjuicio; “[D]e manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)”¹

Entonces, el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes, y aunque no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario; presunción ésta que se puede desvanecer demostrando que se transfirió a otra persona la tenencia del bien en virtud de un título jurídico, como así lo ha admitido la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil².

3.2. En cuanto a la legitimación en la causa por parte activa, no merece reparo alguno su verificación, pues demandan tanto el afectado directo con la colisión, como sus congéneres, por lo perjuicios de tipo material y moral que, respectivamente, les ocasionó el insuceso donde sufrió lesiones el señor Bon Jovi Duarte Díaz.

4. Responsabilidad civil extracontractual

Una de las especies de responsabilidad civil es la extracontractual que, a diferencia de la contractual, es aquélla que da lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vínculo obligacional previo, una persona le causa a otra un perjuicio. Por regla general, en aplicación al artículo 2341 del Código Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual, exige la demostración de los siguientes tres

¹ Sent. 18 mayo 1972. GJ. T, CXLII, 188

² Citada en la sentencia del 4 de abril de 2013, Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01 MP. Ruth Marina Díaz Rueda

elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra.

La conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002³ [Código Nacional de Tránsito Terrestre], se define como una actividad riesgosa. Por ello, las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito.

En el caso concreto del conductor, éste debe, en su actividad, comportarse *“[e]n forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)”* [Art. 55 CNTT], y *“abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)”* [Art. 61 ibídem].

El ejercicio de la actividad peligrosa *“coloca per sé a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*⁴, por lo que,

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de

³ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Cfr. Sentencia C-1090 de 2003 en la que la Corte Constitucional acudió a la teoría que ha sido sintetizada por la Corte Suprema de Justicia sobre la evolución de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil.

octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”⁵.

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño, es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso de responsabilidad civil extracontractual; así, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar: (i) la existencia de éste y que le es completamente ajeno; (ii) que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se haya en cabeza de la persona a quien se demanda; (iii) que por causa de ese ejercicio se produjo el daño y; (iv) acreditar el perjuicio y su monto.

En línea de principio queda relevada la víctima de demostrar la culpa del demandado, la cual se presume, y es éste quien deberá comprobar, en procura de su absolución, que el accidente ocurrió por una causa extraña, esto es, por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en casos similares⁶.

La presunción de culpa a que se ha hecho referencia, está orientada a favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que *“el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y, por lo tanto, capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”*⁷, así la actividad caracterizada entonces por su peligrosidad, sea llevada a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige.

Así, en otras palabras, la única forma que tiene el agente de una actividad peligrosa para exonerarse de responsabilidad es con la fractura del nexo de causalidad; no en vano se ha sostenido que *“[l]a defensa propuesta por el demandado en un juicio en el que se analiza un daño con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa no puede ‘... plantearse con éxito en el terreno de*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

⁶ Ver entre otros sentencia del 7 de septiembre de 2001, Exp. 6171.

⁷ C.S.J. G.J. Tomo CCXVI número 2455 pagina 944.

la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”⁸.

5. Responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que los hechos que dieron origen al reclamo, se derivan del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, similares, esto es la colisión entre dos vehículos automotores, uno conducido por el demandante Bon Jovi Duarte Díaz [motocicleta] y, el otro, por Luis Omar Pulecio Caicedo [bus SITP]. Y precisamente una de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, es el de la “concurrency de culpas”.

Dentro del examen de la responsabilidad civil antes referida, puede darse otro supuesto para su determinación, como lo es el evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, por lo que deben examinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el precitado canon normativo. Sobre el particular la Corte Suprema expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987).

⁸ [C.S.J. Sentencia de 13 de mayo de 2008, M.P. Cesar Julio Valencia Copete Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.]

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”⁹.*

Por eso, aclaró la citada Corporación, para establecer el nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; su caracterización supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”*; y también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente¹⁰.

En ese orden, se debe examinar la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria cuando provienen del ejercicio de actividades peligrosas y se alegue concurrencia de culpas en la producción del hecho lesivo, lo que conlleva que para definir el asunto de fondo y determinar el grado de responsabilidad por los daños ocasionados en el accidente, se podría arribar a cualquiera de las siguientes conclusiones: **(i)** establecer si fue la parte demandada la que ocasionó el daño por su actuar imprudente o negligente; **(ii)** si fue la víctima que voluntaria o involuntariamente ocasionó el accidente y, por lo tanto, rompió el nexo de causalidad; **(iii)** si existió algún otro eximente de responsabilidad, como caso fortuito, fuerza mayor o un hecho de un tercero; o **(iv)** si hubo concurrencia de culpas y en esa medida, la gradualidad de la responsabilidad según la participación de las partes involucradas.

En conclusión, la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

¹⁰ *Ibídem*.

incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. Respecto a la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(a)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(b)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(c)** que en los casos de actividades peligrosas concurrentes, el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

6. Análisis del caso concreto

Consecuentes con lo anotado en los párrafos que anteceden, resulta claro que en el *sub judice* corresponde a la parte actora acreditar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad que pretende sea declarada a su favor, y al extremo demandado demostrar que el daño que sufrió el demandante, se produjeron por culpa exclusiva de la víctima en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2017, por una fuerza mayor o un caso fortuito, o que éste contribuyó de manera activa y eficiente a que el insuceso se registrara.

Desde el pórtico advierte el Despacho que, al momento de anunciar el sentido del fallo en la audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre del 2022, se indicó que la decisión sería favorable a las pretensiones de la demanda, por encontrar esta instancia judicial que en el caso que nos convoca quedó plenamente acreditado que el responsable del accidente de tránsito fue el conductor del vehículo de servicio público, Luis Omar Pulecio Caicedo, por invasión del carril por el cual se desplazaba el motociclista Bon Jovi Duarte Díaz, sin que se hubiese probado que éste hubiese tenido alguna incidencia en el desarrollo de los hechos.

Procede ahora, tras efectuar una relación del material probatorio que reposa en el expediente, analizar a espacio que la decisión anunciada en efecto corresponde a la adecuada de cara a lo que se logró establecer en el plenario.

6.1. Militan en el plenario las siguientes pruebas documentales relacionadas con el tema del *sub judice*:

- Informe policial de accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2017, donde se indicó como hipótesis del accidente para el vehículo de placas WLU-666 conducido por Luis Omar Pulecio Caicedo, la causal 112, esto es, desobedecer señales o normas de tránsito, no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No se codificó ninguna para la motocicleta de placas ESP-51E. [PDF 15 a 17 archivo 07 del cuaderno principal].

- Epicrisis de la atención médica recibida por el demandante en la Clínica de Occidente, mediante la cual se constata que la víctima sufrió trauma severo por aplastamiento de pie y tobillo derecho, con luxofractura de lisfranc, fractura de 2, 3 y 4 metatarsianos, luxofractura abierta de articulación interfalangica distal de 2, 3 y 4 metatarsianos, lesión por aplastamiento de piel con escoriación daño en dorso de pie, desinserción de fascia plantar y todos los músculos plantares, heridas intedigitales entre 1 y 2 dedo, 2 y 3 dedo y 4 y 5 dedo por estallido; asimismo, que presentó necrosis extensa del pie derecho, secreción fétida y compromiso vascular severo, que conllevaron a la amputación de la referida extremidad, cuyo procedimiento tuvo lugar el 4 de febrero de 2017 [PDF 27 al 232 *íb*].

- Certificado de procedimientos médicos, insumos y medicamentos realizados a Bon Jovi Duarte en el Hospital Militar, junto con recibos de pago. [PDF 233 a 235 *íb*]

- Dictamen pérdida de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, donde se estableció que Bon Jovi Duarte Díaz perdió el 31,10% de pérdida de capacidad laboral. [PDF 21 a 26 *íb*]

- Álbum fotográfico del registro del accidente, del estado de los vehículos involucrados y del sector donde ocurrió el siniestro. [PDF 350 a 369 íb]
- Dictamen pericial de reconstrucción de accidentes rendido por Edwin Enrique Remolina Caviedes, junto con sus respectivos anexos, aportado por la parte actora, donde concluye que *“la causa determinante del accidente se debe a la invasión de carril de sentido contrario por parte del conductor del vehículo (1) bus de placas WLU-666”* [PDF 458 a 572 íb]
- Vídeo presentación y reproducción virtual 3D del accidente [Archivo 05 cuaderno 01 principal]
- Videos del accidente provenientes de cámaras de seguridad de Conjuntos Residenciales ubicados en el lugar del siniestro. [PDF 3 y 4 carpeta 01 Cuaderno Principal], donde se observa que el motociclista aparece en la curva, por su carril derecho, y se encuentra de frente con el vehículo de servicio público cuyo conductor trata de ubicarse en el carril que le correspondía.
- Copia piezas procesales del proceso penal con No. 110016000019201700413 [PDF 742 a 773 íb]. En el interrogatorio rendido por el conductor Luis Omar Pulecio Caicedo en la audiencia y ser preguntado sobre el estado del referido proceso, éste informó que el pasadp 23 de noviembre se dictó sentencia condenatoria.
- Concepto físico rendido por el perito Iván Darío Pérez Pedraza, junto con sus respectivos anexos, aportado por la empresa de transporte propietaria del bus, en el cual se refiere que en el sector de los hechos, para el momento de presentarse el siniestro, existían varios vehículos detenidos, una señal, un árbol y un cercado metálico, que limitaban la visual del motociclista hacia el sector de tránsito del otro móvil involucrado; *“circunstancia que definitivamente influyó en la visibilidad de tal conductor y, por ende, en el proceso de reacción y ocurrencia del accidente”* [PDF 803 a 869 íb]

- Certificación laboral del demandante, emitida por el Consorcio Gas Natural, donde consta que Bon Jovi Duarte Díaz laboraba como Supervisor de Obra desde el 02 de enero de 2017, mediante contrato laboral a término fijo, devengando un salario base de \$800.000, más un auxilio de rodamiento por movilización de \$500.000 y \$300.000 por auxilio de alimentación, “*para un total de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000=) Neto por mes*” [PDF 18 *ibídem*].

- Facturas de venta de las reparaciones efectuadas en la motocicleta del demandante. [PDF 238 al 242 *ib*]

- Póliza No. 2000002461 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., cuyo tomador es la Concesionaria Este Es Mi Bus S.A.S. [PDF 59 a 75 archivo 01 cuaderno 2 llamamiento en garantía]

6.2. Dentro del plenario fueron escuchados los interrogatorios de los demandantes Bon Jovi Duarte Díaz, Martha Díaz Galvis, Henry Duarte Arias, Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero, asimismo, se escuchó al representante legal de la sociedad demandada, de la llamada en garantía y al señor Luis Omar Pulecio Caicedo.

- Bon Jovi Duarte Díaz expuso que: (i) el día del accidente se dirigía para su trabajo, iba entre 30 a 35 kilómetros por hora, cuando tomó la curva y al salir de ella tuvo poca visibilidad porque habían unos carros parqueados, vio de frente y sobre su carril el bus del SITP y su reacción fue frenar la moto y acostarla hacía el piso, puesto que es una técnica de manejo que enseñan en las escuelas de conducción para reducir el impacto, (ii) reiteró que el bus invadió su carril y luego se abrió hacía la derecha, no había espacio de reacción y lo que hizo fue frenar la moto e inclinarla, puesto que solo vio el bus hasta que salió de la curva, (iii) los bomberos le ayudaron a salir de la parte inferior del bus y luego la ambulancia lo trasladó a la Clínica del Occidente, y le amputaron el pie derecho, (iii) trabajaba como supervisor de obra y devengaba \$1'600.000, actualmente conserva el mismo empleo, (iv) obtuvo su licencia de conducción el 7 de diciembre de 2012 y ha conducido tres tipos de motocicletas, (v) antes del accidente era muy activo, le gustaba

jugar fútbol y micro fútbol y montar bicicleta, pero ya no puede hacerlo, (vi) los costos de una prótesis son elevados, le hace mucha falta jugar porque lo hacía dos o tres veces a la semana y no se explica por qué tuvo que pasarle eso, (vii) como supervisor de obra recorre terrenos difíciles, pero la prótesis que le dio la EPS es muy básica, por lo que el cansancio de la pierna, la cadera y la espalda hace que tenga que incapacitarse, los costos de una prótesis son altos, la que tiene básica vale 7 millones y la más apropiada puede costar más de 25 millones, (viii) no tiene la misma calidad de vida que antes, ha perdido la posibilidad de ascender en el trabajo y trabajar directamente con la empresa de gas natural, tenía una relación muy buena con su novia, llevaban 7 años y medio, luego del accidente se alejaron bastante y decidieron terminar, (ix) la movilidad es diferente no puede caminar las mismas distancias, padece dolores, le salen accesos en la pierna y coágulos de materia que hacen que constantemente lo incapaciten, pierde días de trabajo y clases de la universidad, su mamá y su hermano dependían y dependen económicamente de él, (x) sigue conduciendo motocicleta de las mismas características, aunque tiene temor de que ocurra otro incidente, pero las motos siempre lo han apasionado y, (xii) su moto tiene una modificación en el sistema de freno, es decir, se instaló el freno en la mano izquierda del manubrio, la conserva y se desplaza en ella.

- El demandado Luis Omar Pulecio Caicedo expresó que: (i) el día del accidente estaba haciendo la ruta T48 que sale de Castilla hacía Puente Aranda, se detuvo a recoger usuarios, llevaba 35 pasajeros más o menos, y continuó la marcha teniendo en cuenta que había vehículos a lado y lado de la vía, así como canecas de la basura, (ii) aproximadamente a unos 20 o 25 metros estaba la curva, y al llegar a ese punto vio la motocicleta ya encima, frenó y esquivó al motociclista para que no se chocara de frente, (iii) el motociclista iba por su carril, pero cuando él frenó se fue hacía el bus porque se asustó y chocó con él en la parte izquierda, (iv) estaba conduciendo el bus a 20 km por hora porque salía del paradero, quedó atravesado porque habían vehículos a ambos costados, en la curva había un espacio de 3 o 4 metros, (v) tuvo conocimiento del informe de tránsito y argumentó que el motociclista se le fue encima, en el croquis lo hicieron ver a él como el culpable pero aseguró que quedó mal hecho, (vi) obtuvo su licencia de conducción desde

los 18 años, hizo curso para aprender a manejar y hacia la ruta T48 hace 18 meses a la fecha de ocurrencia del accidente y, (vii) en su criterio, si el motociclista no se hubiera asustado y disminuyera la velocidad, nada pasa porque tenía espacio por el carril que transitaba.

- El representante legal de Este Es Mi Bus declaró que el conductor de uno de los buses, Luis Omar Pulecio Caicedo, se vio involucrado en un accidente con el demandante Bon Jovi Díaz, (ii) recuerda que el SITP llevaba pasajeros y que en la vía habían unas canecas, pero adujo que no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que solo se basó en el bosquejo topográfico y, (iii) el señor Pulecio con antelación al año 2017 no estuvo involucrado en ningún accidente, trabajó con la compañía desde el 2013 al 2019.

- La representante legal de la llamada en garantía indicó que: (i) la aseguradora expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual frente al bus, del 1° de noviembre de 2016 al 1° de noviembre de 2017, (ii) la cobertura corresponde a salarios mínimos laborales mensuales vigentes, aunado a que, sin aceptar responsabilidad, está dispuesta a pagar \$44'200.000 aproximadamente y, (iii) existe otra póliza, pero relacionada con la responsabilidad civil contractual, que cubre a los pasajeros.

- Martha Díaz Galvis, progenitora de Bon Jovi, indicó que: (i) después del accidente de su hijo les cambió la vida, sintió mucho dolor puesto que Bon Jovi siempre ha sido muy activo e iba al parque a jugar fútbol, dependen económicamente de él toda vez que nunca ha trabajado y se dedica a vender cosas por catálogo, (ii) todo ha sido más difícil para solventar los gastos de la casa ya que las incapacidades de su hijo hace que reciba menos dinero, (iii) del día del accidente recuerda que el papá de la víctima la llamó a informarle y le dio indicaciones para llegar al lugar pero tuvo un caída en la calle y también fue atendida en la Clínica del Occidente, (iv) el médico les dijo que le iban a reconstruir el pie y que posiblemente le harían una amputación, tuvieron que hacerle 2 cirugías, le reconstruyeron el pie pero luego se le taparon las arterias y lo operaron de nuevo, (v) cuando pudo ver a su hijo lo primero que le dijo es que no había sido culpa de él, además Bon Jovi conduce muy bien y es muy prudente, (vi) por las ventas de catálogo pueda

ganarse \$100.000 o \$50.000 y solo le vende a la familia, hace 18 años y medio está vinculada con la revista de Esika, (vii) el demandante ha tenido que aplazar algunos semestres, por temas económicos porque él solo se paga su carrera y los gastos de la casa, por lo que el sueldo no le alcanza, (viii) viven en casa propia y su hijo la tiene afiliada.

- Henry Duarte Arias, padre de Bon Jovi, aseveró que: (i) recibió una llamada el día del siniestro de parte de una mujer que le informó que su hijo había tenido un accidente pero que estaba vivo, (ii) cuando llegó al lugar Bon Jovi estaba en la ambulancia y le decía que no sentía su pie y la moto estaba debajo del bus, (iii) no le permitieron ver el croquis y en el hospital les indicaron que había una probabilidad del 95% de amputarle el pie, pero que harían lo posible para no llegar a eso, perdió su trabajo a raíz del accidente porque se dedicó a su hijo, (iv) salía a jugar fútbol con su hijo pero no pudo volver a hacerlo, él estuvo mucho tiempo en cama y en rehabilitaciones en el Hospital Militar, se generaron gastos que otros familiares y amigos ayudaron a cubrir, la EPS le dio incapacidades hasta los 6 meses, (v) su hijo salvó su vida por la experiencia que tenía ya que acostó la moto, de no ser así hubiera podido morir, un conductor novato se estrella de frente, (vi) su hijo asistía a competencias de motocicleta en Cajicá y Tocancipá, (vii) aportó para los gastos de la casa hasta que sus hijos cumplieron la mayoría de edad, posteriormente, en fechas especiales como cumpleaños y navidad les daba dinero, así como para los gastos de la universidad.

- Mathew Duarte Díaz manifestó que: (i) tiene 19 años, estudió 3 semestres de ingeniería civil y ahora estudia arquitectura, solo se dedica a estudiar, (ii) Bon Jovi y él salían a jugar fútbol al parque y eso se afectó, se alejaron un poco, tiene días difíciles se siente frustrado porque tiene limitaciones que antes no tenía y llega con actitudes a la casa que son entendibles, (iii) las incapacidades han bajado su sueldo, él le ayuda con los materiales de la universidad, Bon Jovi era su ejemplo, siempre ha querido que cumpla sus sueños y no se preocupa por él, siente que es una carga esa situación, (iv) es difícil saber que su hermano sale en la moto y puede que no vuelva a pesar de que maneje bien, porque puede aparecer un imprudente, (v) no se concentró en su carrera sino en su hermano y se cambió de carrera porque

no se sentía cómodo, está financiada por el ICETEX un 75% que él debe asumir cuando termine y el 25% restante se lo da su papá, que es con lo único que le colabora, (vi) su hermano ha participado en eventos deportivos de motocicletas después del accidente y en competencias, lo reubicaron en el trabajo en el área de oficina, pero a él le gustaba el trabajo de campo e ir a las obras.

6.3. Al interior de las presentes diligencias, se recepcionaron los testimonios de Jhon Edward Pulgarín, Linda Isabel Ángel Díaz y Diana Patricia Sánchez Rincón.

- Jhon Edward Pulgarín, vecino y amigo de los demandantes, expuso que: (i) Bon Jovi y él son amigos hace unos 6 o 7 años, coincidieron por el gusto por las motos y tenían circuitos cerrados en Bogotá para competir pero ya no pudo participar, (ii) lo acompañó a él y a su familia luego del accidente, fue muy duro verlo así y admira mucho cómo afrontó la situación, incluso para adquirir la primera prótesis de la víctima hicieron “vacas” y rifas, (iii) normalmente en ese sector del Tintal hay vehículos parqueados a los lados, (v) su amigo sufre los gastos de la casa porque es la cabeza de la familia, la primera incapacidad que le dieron fue entre 6 y 8 meses y cuando obtuvo la primera prótesis se quedaba en la oficina, (vi) luego del accidente Bon Jovi se volvió malgeniado, tiene cambios de humor y antes era calmado y sereno, cuando camina o está de pie en el mismo sitio se cansa porque le duele el muñón, no pudo volver a practicar deportes, (vii) arregló la motocicleta porque era la más bonita que había tenido, la arreglaron en un taller pero luego la vendió, sigue conduciendo moto y le hizo adecuaciones mecánicas para su función, el freno lo debe tener “más tocado” porque solo frena con la parte delantera y, (viii) cree que la prótesis que usa actualmente es la que todos aportaron para comprar porque la EPS no le ha dado nada, pero no está seguro.

- Diana Patricia Sánchez Rincón, pasajera del bus del SITP manifestó que: (i) por lo general en el barrio el Tintal permanecen carros y cosas de ambulancia en los costados de la vía, sintió el estruendo pero ella iba detrás del conductor y no pudo ver nada, (ii) la velocidad del bus era normal y acababa de recoger

gente en un paradero, por lo que no iba rápido y no iban personas de pie, sin embargo, al momento de frenar sintió la sacudida del SITP como si se fuera a volcar, (iii) el conductor quedó en shock y no abría las puertas, luego reaccionó y los pasajeros descendieron, posteriormente llegó la ambulancia y no permaneció mucho tiempo en el lugar porque se dirigía para su trabajo y, (iv) reiteró que en las calles del Tintal se ven muchos carros a las afueras, entonces obstaculizan el paso, los buses van a recoger gente y les toca parar en la mitad de la vía.

- Linda Isabel Ángel Díaz, prima del demandante y tachada por el vínculo familiar [fue tachada por sospecha y sobre la cual se pronunciará el despacho más adelante], indicó que: (i) tuvieron una infancia feliz, los diciembres se reunían para hacer actividades y considera que sus primos son como sus hermanos, (ii) no pensó que el accidente fuera tan grave, pasaron varios días para entender qué había sucedido, nadie quería que le amputaran la pierna, pero cambió todo el panorama y los impactó demasiado, (ii) cuando Bon Jovi salió del hospital tuvieron que ir a terapias y al momento la EPS no le ha dado la prótesis, por lo que como familia se reunieron para hacer rifas y colectas y adquirir ese insumo, (iii) considera que las empresas no van a contratarlo por su discapacidad, han sido muchas las afectaciones a nivel familiar, eran \$90.000 y \$100.000 que se iban en un día y toda la familia luchó por sacarlo adelante, (iv) aunque es muy bueno en su trabajo, tiene un contrato a término fijo porque por su discapacidad no le extienden el vínculo a término indefinido y constantemente está incapacitado, (v) su tía, es decir, la demandante Martha Díaz, ha querido superarse pero todos los días batalla viendo a su hijo ponerse la prótesis y siempre dijo que hubiera preferido sufrir ella el accidente y perdió mucho peso, mientras que su primo Matiew es aún más callado y ve la vida de manera diferente, quedó muy impactado, salían mucho a jugar y aunque lo hacen todavía es en menor proporción, (vi) una de las mejores prótesis para la pierna de Bon Jovi cuesta aproximadamente \$125'000.000, ya que le puede permitir correr y hacer actividades físicas, incluso se pensó en algún paraolímpico, pero necesita otra prótesis, la que tiene actualmente es muy básica, (vii) el baño donde él se ducha no es como el que usa el resto de las personas, es adaptado, tuvo novia y hoy no está con él, es diferente tener un dolor de cabeza a tener un dolor en el muñón, y llegar cansado del

trabajo, irritable y no querer que nadie le hable y, (viii) le encantaría verlo jugando fútbol nuevamente, con un trabajo digno y que lo contraten a término indefinido.

6.4. Para resolver sobre la tachada efectuada frente a la testigo antes referida, se recuerda que el artículo 211 del Código General del Proceso, dispone que *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”,* y agrega en su inciso segundo que *“el juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”*.

Entonces, la tachada es un cuestionamiento que se realiza frente al deponente por sus calidades personales o relaciones afectivas, de modo que sus manifestaciones pueden estar influenciadas por elementos ajenos a la simple percepción, tornándolo “sospechoso”; sin embargo, en el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, su declaración puede recibirse pero debe apreciarse con mayor severidad, como así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006. A su turno, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) La Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’”¹¹

Es cierto que Linda Isabel Ángel Díaz es prima de Bon Jovi Duarte Díaz y sus hermanos y, por ende, sobrina de la progenitora de éstos, sin embargo, su relato será tenido en cuenta, pero valorado con rigurosidad, por cuanto en

¹¹ Sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01

asuntos como el que nos ocupa, y como lo dijo la Corte, son los familiares quienes pueden brindar mayores elementos de convicción, en especial en lo que guarda relación con el impacto que generó en la víctima y en sus allegados la afectación a la integridad física y moral, sobre el sufrimiento y las vicisitudes que se enfrentaron por el daño sufrido etc.

La exposición rendida por la declarante ofrece plenos motivos de credibilidad, no solo por encontrar respaldo en otras pruebas y haber sido conteste en su declaración, sino porque pudo percibir de manera directa las afectaciones físicas y emocionales de la víctima del accidente y lo que ello generó en el resto de sus familiares.

En efecto, en su declaración la referida testigo fue coherente y clara, e hizo sus manifestaciones con conocimiento de causa, aunado a que su versión de los hechos, se reitera, coincide con lo narrado por los demás testigos y lo expuesto por los demandantes en el interrogatorio.

6.5. De la valoración conjunta e integral de pruebas antes referidas así como de los dictámenes que fueron aportados por las partes, se extrae que las mismas dan cuenta de los siguientes aspectos relevantes plenamente acreditados dentro del plenario:

6.5.1. En horas de la mañana del día 24 de enero de 2017, los vehículos de placas ESP-51E [motocicleta] y WLU-666 [bus SITP], conducidos por Bon Jovi Duarte Díaz y Luis Omar Pulecio Caicedo, respectivamente, se vieron involucrados en un accidente de tránsito, como lo refleja el informe del accidente de tránsito N° A000553497, suscrito por el agente Juan Carlos Blanco Valencia.

6.5.2. La causa determinante del accidente fue la invasión del carril por parte del conductor del SITP, Luis Omar Pulecio Caicedo, quien se desplazaba por el carril en que se movilizaba Bon Jovi Duarte y, al llegar a la curva y ver al motociclista, frenó e intentó reincorporarse a su carril sin éxito, como da cuenta el precitado informe de tránsito, así como el álbum fotográfico obrante en el

expediente que permite establecer la posición de los vehículos involucrados; documento público que no fue tachado o cuestionado por las partes en conflicto.

Así mismo, se cuenta con la experticia rendida por el perito Edwin Enrique Remolina¹², con video de reconstrucción del accidente [archivo 005 cuaderno principal], en el cual concluyó que la causa determinante del accidente de tránsito fue la invasión del carril por parte del conductor que conducía el bus.

En efecto, se dejó claramente establecido que el bus del SITP circulaba por el carril de sentido contrario de la calle 7 con dirección hacia el occidente entre 24 a 34 Km/h, mientras que la motocicleta transitaba por su respectivo carril con dirección hacia el nororiente, a una velocidad estimada entre 25 a 30 Km/h; además, clarificó que en atención a una maniobra de desaceleración que realizó el motociclista ante la situación de peligro presentada [percepción de la invasión del carril], es común derrapar y continuar en línea recta, motivo por el cual se pierde el control del vehículo y sucesivamente se presenta el volcamiento lateral; maniobra que contrarresta la fuerza del impacto y, por tanto, los efectos del mismo en la persona. Las anteriores conclusiones fueron ratificadas por el perito en su interrogatorio al hacer referencia a la posición final de los vehículos y la maniobra realizada por el motociclista:

“Esas posiciones finales se logran porque hay una desaceleración para los vehículos para llegar a esa velocidad cero, para que exista un cambio de velocidad, la velocidad que venía antes del impacto y la velocidad final. Qué velocidad cero, entonces, haciéndose análisis retrospectivo hacia la parte posterior o previo al accidente, se puede observar, tanto en el video como una cinemática que elaboré para este análisis, que el vehículo tipo bus venía en el carril de sentido contrario invadiendo ya carril, lo que genera una reacción al otro conductor que es el conductor de la motocicleta joven Bon Jovi. Por lo tanto, dentro de su reacción para que iniciara el volcamiento hay dos circunstancias que se presentan este tipo de vehículos en las motocicletas: una, que para evitar el accidente, un motociclista cuando ya está haciendo una inclinación de su vehículo haciendo la trayectoria curva, incline su motocicleta para hacer un giro más cerrado y tratar de evitar el accidente. Pero esa inclinación lo puede llevar inmediatamente a que las partes bajas del lado derecho de la motocicleta impacten con la superficie y empiece un arrastre...”¹³

¹² Experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, licenciado en matemáticas, Magister en Ingeniería Física, tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional y Técnico Profesional en Seguridad Vial, experiencia de 21 años realizando investigaciones, cuenta con publicaciones relacionadas con la materia.

¹³ Minuto 19:39 audiencia del 12 de diciembre de 2022

Más adelante, indicó que si el motociclista hubiera mantenido la misma inclinación o hubiera colocado la moto en línea recta, **“hubiera impactado de forma directa toda la parte frontal de la estructura de su vehículo y su cuerpo se proyecta parabólicamente contra el bus, así que tendríamos mayor gravedad en este accidente,** y de igual forma la velocidad obviamente no se hubiera reducido significativamente, porque cuando hay un volcamiento, precisamente esa fuerza de fricción, ese arrastre, si no lo hubiera hecho, si no se hubiera arrastrado, no se hubiera ido en arrastre, pues obviamente la velocidad no hubiera cambiado significativamente, hubiera impactado directamente contra el bus”¹⁴

Asimismo, a la pregunta concreta del Despacho con relación a si la maniobra del demandante fue correcta y minimizó los efectos del impacto contra el bus, contestó que:

*“...Efectivamente, al realizar la maniobra, si bien impacta digamos que siempre va a pasar en las motocicletas cuando están en una curva, no es lo mismo que un automóvil, porque un automóvil frena inmediatamente, sigue en línea recta, pero no va a haber volcamientos, estamos en una motocicleta y **en la motocicleta si va a suceder un volcamiento con que accione el freno o con que incline un poco más su vehículo, siempre va a generar ese volcamiento y durante ese arrastre que se presenta, va a haber esa resistencia al desplazamiento va a reducir su velocidad y que, efectivamente, de una u otra manera, ayudó a que la velocidad fuera menor** sino que pues ya el impacto... ahí digamos que la motocicleta no continúa su movimiento porque hay un impacto con un vehículo de gran masa como es el bus, con masas muy diferentes, obviamente, por lo tanto, ese bus se podría considerar casi que un objeto o una masa muy grande para esa motocicleta, que lo que hace es detenerla y obviamente, como ese vehículo tiene una cantidad de movimiento tiene una velocidad, le va a generar ese mismo desplazamiento, le cambia la trayectoria de la motocicleta y le va a generar el mismo movimiento que llevaba el bus durante la colisión, hasta su posición final”*

Quedó demostrado que el demandante tenía obstáculos visuales por la calle en la que transitaba el día del accidente, tal y como se evidencia en el registro fotográfico y los videos que obran en el plenario, situación que impidió que se visualizara con antelación el bus por parte del conductor de la moto. En efecto, el perito Iván Darío Pérez expuso durante su interrogatorio que:

¹⁴ Minuto 21:36 ibídem

*“Hay que tener en claro que cuando sucede un accidente a la altura de una curva, existen elementos que pueden cortar la visual respecto a los vehículos que vienen en contraposición, **en este caso se logró evidenciar que habían unos vehículos estacionados, una señal, un árbol, el mismo cercado... que demuestra que obviamente la visual del conductor de la motocicleta estaba alterada por esos elementos que no le permitían visualizar con mayor antelación el tránsito del bus, con ello pues obviamente su reacción sucede en el momento en el que puede observar esto y ha superado esos obstáculos**, puede ser una reacción ya muy encima a la curva y obviamente a la trayectoria del bus y eso influye en el reaccionar del conductor, **no es lo mismo que si yo a 10 o 15 metros o a 20 metros observo que un vehículo está circulando en contravía o está haciendo una maniobra diferente, con ello yo puedo reaccionar de maneras muy diferentes a cuando ya lo veo prácticamente encima, pues las reacciones son prácticamente súbitas e instantáneas, por lo general son maniobras de reacción para protección**; muchos de los motociclistas en su transitar y teniendo en cuenta que las motocicletas pues no conservan su equilibrio ante algún movimiento brusco, sencillamente lo que hacen es soltar su motocicleta y votarse hacia el suelo...”*

Queda claro, entonces, de un lado, que el demandante Bon Jovi Duarte Díaz no estaba en la posibilidad de evitar el accidente y, por tanto, no tuvo ninguna injerencia en su ocurrencia, toda vez que a la altura de la curva y superados los obstáculos visuales, se encontró de frente y de manera intempestiva con un bus grande que le invadía su carril y, de otro, que su reacción frente a ese suceso súbito e inesperado, de inclinar la moto y dejarla deslizar [derrape], fue adecuada, pues, como ya se clarificó por el experto en la materia, en el evento de haber frenado abruptamente o intentado seguir la marcha, el choque frontal con el bus hubiera sido más grave y lesivo para su integridad personal, al punto de haber podido perder la vida.

Así las cosas, el dictamen pericial aportado por la parte demandante, así como la declaración del perito en la audiencia, permiten establecer que la causa eficiente del accidente se produjo por la invasión del carril del bus del SITP que era conducido por el demandado Luis Omar Pulecio Caicedo, que ésta fue la conducta determinante de la colisión, sin que el conductor de la motocicleta haya tenido ninguna incidencia en ésta.

Ahora, si bien es cierto la parte demandada allegó una experticia, también lo es que en ella el perito se limitó a responder las preguntas que se le solicitaron por

quien le pidió rendir su dictamen, como así lo manifestó en su interrogatorio, y de ahí que hubiese guardado silencio sobre la invasión del carril por parte del bus perteneciente a la empresa Este Es Mi Bus que lo contrató, y que tampoco hubiese hecho referencia al supuesto exceso de velocidad que dicha empresa alegó en su defensa; no obstante, al absolver su interrogatorio, el perito clarificó el tema atinente a la imposibilidad en que se encontraba Bon Jovi de visualizar con antelación la invasión de su carril y evitar la colisión.

En efecto, el informe pericial de la parte demandada rendido por el perito Iván Darío Pérez, versó, entre otros aspectos, sobre la visual del motociclista y a la “velocidad crítica en curva”, de la cual dijo era de un rango entre 43.61 k/h y 50.53 k/h, consistente ésta en la velocidad máxima a la que puede circular un vehículo que esté tomando la curva sin salirse de la misma, como así lo clarificó al Juzgado el mencionado perito al ser preguntado sobre la velocidad que allí señaló, y que fue ratificado por el perito Remolina: *“eso indicaría cuál es la velocidad máxima a la que puede ir un vehículo sin salirse de esa trayectoria curva, sin salirse de su carril”*¹⁵; quedando claro que la velocidad relacionada por el perito Iván Darío **no** corresponde a la velocidad a que se desplazaba Bon Jovi, la cual en ningún momento fue referida en su dictamen, como sí lo hizo el perito Edwin Enrique Remolina en su experticia, señalando la velocidad probable a la que se desplazaban los vehículos siniestrados, sustentando científicamente los cálculos efectuados en tal sentido.

Indicó este último que, del análisis de la configuración del impacto y al desarrollo del accidente, *“se ha establecido que el vehículo (1) bus de placas WLU-666 circulaba por el carril de sentido contrario de la calle 7 con dirección hacía el occidente, a una velocidad estimada en mínimo entre 24km/h y 34km/h. El vehículo (2) motocicleta de placas ESP-51E circulaba por su respectivo carril sobre la calle 7 con dirección hacia el nororiente, a una velocidad estimada en mínimo entre 25km/h y 30km/h”*.

Sobre el tópico resulta relevante la manifestación que efectuó el referido profesional en la materia al referirse a la velocidad de la moto, en el sentido

¹⁵ Minuto 41:52 audiencia del 12 de diciembre de 2022 parte 1

que, “el accidente no era evitable así hubiera ido a velocidad mínima de 30 kilómetros por hora” [hora:1:21:18]

A lo anterior se suman las respuestas brindadas por el experto Iván Darío Pérez, quien, se destaca, no asistió al lugar de los hechos como sí lo hizo el perito Remolina¹⁶, frente a las preguntas efectuadas por el abogado de la parte demandante:

“¿Considera usted que con esas preguntas [se refiere a las que le formuló la empresa que lo contrató para presentar el dictamen] para responder hizo se puede determinar qué ocurrió en este accidente o cuáles fueron las causas adecuadas del accidente? Contestó: “No, realmente no, solo responder a las preguntas que se hicieron ahí”¹⁷

O sea, para determinar cuál fue la causa del accidente, ¿Considera usted nuevamente sí es importante determinar cuál es la trayectoria pre impacto de los dos vehículos involucrados? Contestó: “Sí es importante”.¹⁸

¿Puede informar si el vehículo de placa WLU-666 estaba circulando en sentido contrario de la vía? Contestó: “estaba circulando parcialmente”¹⁹, ¿Pero si estaba circulando parcialmente por el sentido contrario de la vía?: Contestó: “con lo que se observa en la diagramación, sí”²⁰

6.5.3. A causa de la colisión vehicular, el joven Bon Jovi Duarte Díaz sufrió graves heridas, y fue trasladado a la Clínica del Occidente, el diagnóstico médico fue avulsión completa de tejido, con exposición ósea, con deformidad evidente y sangrado activo. La impresión diagnóstica evidenció fractura abierta de miembro inferior derecho pie, tobillo y trauma cervical.

6.5.4. Debido a la gravedad de las lesiones del señor Duarte Díaz, el 4 de febrero de 2017 se le practicó amputación tras tibial del miembro inferior derecho.

6.5.6. El 22 de febrero de 2017, se le otorgó incapacidad inicial por 30 días, cita de control en un mes, terapia física y sedativa y terapia ocupacional. El 28 de junio del mismo año fue dado de alta por parte de la especialidad de ortopedia.

¹⁶

¹⁷ Hora 1:43:50 audiencia del 12 de diciembre de 2022 parte 1

¹⁸ Hora 1:44.19 *ibídem*

¹⁹ Hora 1:44:46 *ib.*

²⁰ Hora 1:44:52 *ib.*

6.5.7. El demandante al momento del accidente, laboraba para el Consorcio Gas Natural como supervisor de obra, mediante contrato laboral a término fijo. Sus ingresos mensuales ascendían a \$1'600.000, de los cuales 800.000 correspondía a \$800.000 por salario base, \$500.000 por auxilio de rodamiento por movilización y \$300.000 por auxilio de alimentación.

6.5.8. La Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del motociclista el 31,10%; dictamen que se encuentra en firme.

6.5.9. El vehículo de placas WLU-666, de propiedad de Este Es Mi Bus S.A.S., se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000002461 con Seguros Mundial S.A., con vigencia desde el 1° de noviembre de 2016 al 1° de noviembre de 2017 y cobertura de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, qué cubría tanto los perjuicios materiales como inmateriales.

6.5.10. La motocicleta de Bon Jovi Duarte Díaz sufrió graves daños, los cuales fueron reparados en el taller Three Generations el 3 de febrero de 2018. Se expidieron 4 facturas de venta por valor total de \$4'875.900.

6.5.11. Bon Jovi Duarte Díaz para el momento del accidente tenía 25 años, era una persona muy activa le gustaba el deporte, especialmente el fútbol, acostumbraba jugar con sus compañeros de trabajo y familia dos o tres veces por semana. Asimismo, participaba en competencias deportivas con su motocicleta y si bien adecuó su moto para poderla manejar y continúa laborando para la misma empresa, como supervisor de obra, recorre terrenos difíciles y la prótesis que le dio la EPS es muy básica, por lo que el cansancio de la pierna, la cadera y la espalda hace que tenga que incapacitarse, además, perdió la oportunidad de ascender en la compañía y su calidad de vida se vio seriamente afectada.

6.5.12. Las secuelas físicas, sicológicas y emocionales del demandante aún persisten, pues, aunque su padre refirió que por su carisma y personalidad

pudo continuar su vida, los familiares que conviven con él refirieron que se volvió malgeniado y experimenta súbitos cambios de humor.

6.5.13. Los familiares de Bon Jovi Duarte, especialmente sus hermanos y progenitora, también resultaron gravemente afectados con su accidente, por cuanto era la cabeza del hogar, aportaba la mayor parte de los ingresos para su sostenimiento y apoyaba a sus hermanos con sus estudios. Se vieron privados de compartir las salidas y juegos deportivos con él.

6.5. Lo relatado en los numerales que anteceden, pone de manifiesto que en *sub examine* se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad que se demanda [daño, culpa y relación de causalidad], que permite despachar en forma favorable las pretensiones de la demanda, como a continuación se dilucidará de manera puntual; conclusión a la cual se arribó luego del análisis conjunto de las pruebas recaudadas en el proceso, entre ellas, la revisión previa del informe policial de accidente de tránsito, los dictámenes periciales allegados y sus respectivos anexos, la historia clínica del demandante, lo expuesto por las partes en sus interrogatorios y la declaración de los testigos.

6.6.1. Sobre el daño

El daño ha sido entendido por Corte Suprema de Justicia como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*²¹. El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”*²².

²¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, citada en la SC2107-2018, Rad: 11001-31-03-032-2011- del 12 de junio de 2018.

²² *Ídem*.

Como ya se dilucidó, a raíz del accidente ocurrido el 24 de enero de 2017, donde el vehículo conducido por Luis Omar Pulecio Caicedo invadió el carril contrario, Bon Jovi Duarte Díaz derrapó en su motocicleta, chocó con la parte izquierda del bus y, como consecuencia de ello, sufrió graves heridas que le produjeron la amputación del pie derecho que afecta su cuerpo de forma permanente, secuela que le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 31.10%, asimismo, el vehículo en el cual se transportaba sufrió varios daños.

En ese orden, se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario la ocurrencia del hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el mismo, del cual se deriva el pretendido resarcimiento por parte de los demandantes del daño material, moral y daño a la salud o alteración a las condiciones de existencia o perjuicio fisiológico.

6.6.2. La culpa

Quedó acreditado dentro de este asunto que la causa del siniestro fue atribuible al vehículo que conducía Luis Omar Pulecio Caicedo, por transitar por el carril contrario y ocasionar que el motociclista sufriera volcamiento lateral y terminara debajo de la parte izquierda del bus. Así lo refiere el informe policial de tránsito, el dictamen pericial aportado por la parte demandante y su respectiva sustentación y la declaración del demandante Bon Jovi Duarte Díaz.

Aunado a lo anterior, el testigo Jhon Edward Pulgarín habitante del sector, manifestó que en la zona donde ocurrió el accidente es muy frecuente que se presente la invasión de carril por parte de los buses de servicio público, SITP. En efecto, el señor Pulgarín indicó que: *“en ese lugar son muy frecuentes los accidentes porque el SITP es demasiado grande para una calle digamos que de esa magnitud y los SITP siempre invaden el carril... entonces hay accidentalidad grande...”*²³, posteriormente indicó *“el SITP siempre avanza mucho más rápido para no dejar pasar al que viene... siempre acelera mucho más para pasar primero...”*²⁴

²³ Hora 1:50:30 audiencia del 19 de noviembre de 2019

²⁴ Hora 1:52:30 ibídem

Aunado a lo anterior, el registro fotográfico, los vídeos del accidente y el dictamen pericial rendido por el perito Edwin Enrique Remolina, permiten evidenciar sin ninguna duda que el bus del servicio público transitaba por el carril contrario, y que al llegar a la curva y ver al motociclista intentó ocupar el carril que le correspondía, sin lograrlo plenamente. Emerge entonces con claridad que no existió un agente externo o situación imprevisible que el conductor del vehículo de placas WLU-666 no hubiera podido sortear; por el contrario, fue imprudente en el desarrollo de la actividad peligrosa y, por tanto, la ocurrencia del siniestro le es atribuible de manera exclusiva.

6.6.3. Nexo Causal

De lo expuesto, es fácil inferir que, en efecto, a raíz del accidente de tránsito producto del actuar imprudente y contrariando las normas de tránsito por parte de Luis Omar Pulecio Caicedo, entre ellas el artículo 60 del CNTT el cual preceptúa que *“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”*, se ocasionaron las graves lesiones al joven Bon Jovi Duarte Díaz, las cuales, a su vez, le generaron perjuicios a él y a sus familiares, tanto de índole material [patrimoniales] como inmaterial [extrapatrimoniales], cuyo resarcimiento se pretende a través de la presente acción civil.

6.6. Lo acotado permite concluir, sin dubitación alguna, la incuestionable responsabilidad atribuible al conductor del SITP en el desenlace de los hechos donde afectó la integridad personal, física y emocional del señor Duarte Díaz, sin que éste hubiera contribuido en la producción del siniestro, pues, se reitera, la culpa le es atribuible, de manera exclusiva, a Luis Omar Pulecio Caicedo, como así lo determinó la justicia penal el pasado 24 de noviembre de 2022 [como así lo informó el propio encartado en su interrogatorio], descartándose así un evento de concurrencia de culpas, pues, no obstante que ambos desarrollaban una actividad peligrosa, no se logró acreditar que el conductor de la motocicleta haya infringido alguna norma de tránsito o que con su actuar haya contribuido a la verificación del accidente y, antes bien, se estableció que desde hacia varios años conducía motos, participaba en

competencias, tenía experiencia, y era prudente, cuidadoso y diligente en tal actividad.

Aflora, en consecuencia, que en el *sub examine* confluyen las exigencias de la responsabilidad civil deprecada y, por tanto, la procedencia de las pretensiones de la demanda en contra del extremo accionado, lo cual significa que, frente al llamamiento en garantía que se hizo de la Aseguradora Seguros Mundial S.A. por parte del conductor y de la empresa propietaria del vehículo automotor con el cual se causó el accidente, ésta tendrá que responder hasta el máximo de la cobertura acordada para siniestros como el que nos convoca, conforme a la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público N° 2000002461.

Lo anterior, tomando en consideración que dentro del plenario se acreditó el interés y derecho contractual que existe conforme a la póliza frente a la compañía para demandar de ésta el pago que le correspondiere, conforme a lo establecido en el artículo 64 del estatuto general del proceso, y en la medida en que, se advierte, las excepciones que la aseguradora llamada en garantía planteó, no tienen vocación de prosperidad, excepto aquella que guarda relación con el límite máximo de cobertura.

En el acápite subsiguiente se estudiarán las excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto, lo cual nos llevará a concluir que ninguna de ellas logra enervar, total o parcialmente, las pretensiones de la demanda y, por tanto, en el *sub examine* hay lugar a acceder a las condenas impetradas

7. Excepciones propuestas por Este Es Mi Bus S.A.S.

7.1. “Ausencia de responsabilidad a inexistencia de la obligación de mi representada”

El apoderado judicial de la empresa demandada sustentó lo anterior en que la parte demandante debía probar los elementos del tipo de responsabilidad deprecada, sin embargo, ninguno de ellos se encuentra probado.

Para despachar en forma desfavorable la excepción, baste decir que, contrario a lo que afirma la defensa de la sociedad demandada, la parte demandante sí cumplió con la carga procesal que le era exigible en tal sentido, pues, como quedó dilucidado en el acápite anterior se encuentran acreditados plenamente el daño, la culpa y el nexo causal de la responsabilidad civil extracontractual.

Se reitera que el accidente de tránsito se generó por la conducta imprudente del señor Pulecio quien, en abierto desacato a las normas de tránsito, invadió el carril contrario, por donde transitaba el motociclista, quien estuvo en la imposibilidad material de evitar el siniestro con las consecuencias ya conocidas, sin que se haya probado o al menos avizorado alguna causal eximente de responsabilidad, esto es, un evento de fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero.

7.2. “Cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas. Incongruencia entre las sumas pretendidas como tasación de daños y perjuicios”, “In rem verso [enriquecimiento sin causa]”, “inexistencia de lucro cesante” y “enriquecimiento injustificado”

7.2.1. Los referidos medios exceptivos se sustentan en los mismos argumentos, esto es, que las peticiones de la demanda son infundadas, no se encuentran demostradas y los valores indicados no se ajustan a la realidad, pues, no tienen sustento probatorio y, además, el ingreso mensual del demandante no corresponde a \$1'600.000 sino a \$800.000, ya que los pagos adicionales son auxilios. De igual manera, que no se acreditó la propiedad de la motocicleta en cabeza del demandante, y las facturas aportadas no acreditan la aceptación por parte del comprador, la entrega de la mercancía o producto vendido, la forma de pago y la fecha de recibo, aunado a ello, el accidente ocurrió el 24 de enero de 2017 y las facturas datan de febrero de 2018.

7.2.2. Tal como se consignó al analizar el elemento “daño”, no solo basta a la parte afectada probar que lo sufrió, sino también su monto; aspectos éstos que en el presente caso se cumplen, tanto en lo atinente a los perjuicios morales como materiales, empero, ello será analizado a espacio en el acápite

correspondiente, y será allí donde se determine cuáles daños se encuentran o no acreditados y, por tanto, si hay o no lugar a su reconocimiento.

En la misma línea, se establecerá si hubo una “*tasación excesiva de perjuicios*”, lo cual fue igualmente planteado como excepción de mérito por dicho extremo procesal quien solicitó que, en caso de resultar probados los hechos de la demanda referentes a los posibles daños, la condena debe limitarse a los valores que resulten acreditados

7.3. “Fundamento legal de la culpabilidad de la víctima”, “culpa exclusiva del actuar descuidado, negligente y falta de cuidado del usuario de la vía” y “falta de voluntad culpable por parte del señor Luis Omar Pulecio Caicedo”

7.3.1. Los medios exceptivos se fundamentaron en que el demandante no puede reclamar perjuicios, pues con su actuar, negligencia, impericia y violación de las normas de tránsito aceptó un riesgo. Asimismo, que no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo tipo bus, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control, es extraño a la voluntad humana y se torna inevitable.

7.3.2. Evidente emerge el fracaso de las defensas en cita, toda vez que, se insiste, en el *sub judice* quedó plenamente acreditado que el responsable de la ocurrencia del accidente fue exclusivamente el conductor del vehículo de transporte público, Luis Omar Pulecio Caicedo, al invadir el carril por el que transitaba Bon Jovi Duarte Díaz, desconociendo las normas y señales de tránsito, sin que el motociclista haya tenido injerencia en el siniestro, pues, como ya se precisó, Bon Jovi se desplazaba por el carril que le correspondía, sin que se haya establecido en el plenario que, por ejemplo, se desplazaba a exceso de velocidad, se encontraba en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias alucinógenas, o iba distraído.

Así las cosas, la culpa exclusiva de la víctima está descartada, como también la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad, pues si bien es cierto se adujo por el señor Pulecio Caicedo

que habían vehículos estacionados a los lados de la vía y unas canecas, lo cual no se discute, también lo es que, de manera por demás clara, el experto en el tema Edwin Enrique Remolina explicó cómo el bus contaba con el espacio suficiente para movilizarse por su respectivo carril, sin necesidad de ocupar el otro, para lo cual tuvo en cuenta, de un lado, el ancho de la vía, así como el ancho de los vehículos que se encontraran estacionados a ambos extremos de la vía y, de otro el ancho del bus SITP que conducía el señor Luis Omar Pulecio. Adicional a ello se observa en los videos que cuando la moto apareció en la curva, el conductor del bus trató de manera infructuosa de ubicarse en el carril que le correspondía.

Si tenemos en cuenta lo anterior, así como el hecho de que el señor Pulecio llevaba más de dieciocho meses haciendo ese recorrido, por la misma vía, como así lo aceptó en su interrogatorio, conocía el sector, y sabía que con su actuar imprudente [invadir carril ajeno] podría ocasionar un accidente, no se puede admitir que se trató de un hecho “imprevisible e irresistible”, sino todo lo contrario, pues era perfectamente previsible que con su conducta no sólo ponía en riesgo su vida y las de sus pasajeros sino también de los demás actores en el tráfico vehicular, como aquí aconteció.

7.5. “Fuerza mayor y/o caso fortuito”

7.5.1. El gestor judicial de la sociedad convocada expuso que el señor Pulecio como conductor del SITP, le fue imposible ejercer el cuidado en la conducción y evitar el choque, toda vez que el motociclista transitaba a una velocidad no adecuada para la zona residencial, resbaló y rodó sobre el pavimento, chocando con la parte delantera izquierda del bus, situación que se salió de control del señor Pulecio y le fue físicamente imposible prever.

7.5.2. Sobre lo argumentado, baste decir que en el plenario no se acreditó que el demandante transitara por la vía excediendo el límite de velocidad permitido, ni tampoco que hubiese transgredido alguna norma de tránsito, como sí lo hizo el conductor del bus cuando invadió el carril contrario. En cuanto a la conducta del motociclista, de frenar e inclinar la moto para dejarla deslizar [derrape], como ya se indicó en esta providencia, se trató de un mecanismo al que acudió Bon Jovi para reducir los efectos del impacto ante la inminencia de la colisión,

como así lo explicó al absolver su interrogatorio, esto es, cuando de forma súbita avizó al SITP invadiendo su carril y no tenía espacio para continuar transitando por la vía, para evitar chocar de frente con el articulado; maniobra a la que tuvo que recurrir ante la ausencia de otra posibilidad para evitar efectos más gravosos del impacto; maniobra adecuada como así se confirmó con la prueba pericial.

Entonces, no es cierto que el señor Pulecio no pudiera prever la ocurrencia del siniestro, por cuanto decidió invadir el carril contrario a sabiendas de que la vía por la que circulaba era de doble sentido.

7.6. “Compensación”

La figura de la compensación está consagrada en los artículos 1714, 1715 y 1716 como un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las mismas, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

Acorde con lo antes anotado, no se requiere de mayor esfuerzo para concluir que en el asunto que nos ocupa resulta inaplicable la figura en mención, que más bien correspondería a una “compensación de culpas” atendiendo a la actividad riesgosa que ambos conductores ejercían, la cual, en gracia de discusión y como más adelante se analizará, no se verifica en el presente caso.

8. Excepciones propuestas por Luis Omar Pulecio Caicedo

8.1. “Causa extraña-culpa exclusiva de la víctima”

8.1.1. Indicó la apoderada judicial del demandado, que el demandante al desarrollar una actividad peligrosa también debía acatar las normas de tránsito, pero al no hacerlo se “autoexpuso”, pues, transitaba a exceso de velocidad en zona residencial y por fuera de su carril.

8.1.2. Evidente emerge la improsperidad de la excepción planteada, como quiera que, como ya se dilucidó, el motociclista no infringió ninguna norma de tránsito, en el plenario no se acreditó que se desplazara a exceso de velocidad y mucho menos por fuera de su carril, pues, como se observa en los videos que se allegaron al expediente Bon Jovi se transportaba por su carril, y así lo admitió el mismo conductor del SITP en su interrogatorio, cuando refirió que *“pues él [Bon Jovi Duarte] viene por su derecha...”*²⁵, no siendo cierto, entonces, que transitara por fuera de su carril.

Y, en torno al supuesto exceso de velocidad, se advierte que correspondía a la parte que la alegó, probarla, como de suyo lo exige el principio de la carga de la prueba, sin que ésta hubiera obrado de conformidad, pues en el dictamen que allegó en ningún momento se concluyó ello y, por el contrario, en la experticia que aportó la parte actora, se consignó que se desplazaba a una velocidad que oscilaba entre 25 y 30 kilómetros por hora; conclusión que se soportó en unas fórmulas que, de manera solvente explicó el experto en la materia que la rindió.

Quedó diáfananamente clarificado con el interrogatorio que rindió el perito Iván Darío, cuyo informe se aportó por la parte demandada, que la “velocidad crítica en curva” a que se refirió en su experticia, y de la cual dijo era de un rango entre 43.61 k/h y 50.53 k/h, no corresponde a la velocidad que se desplazaba el motociclista Bon Jovi, sino a la velocidad máxima a la que puede circular un vehículo que esté tomando la curva sin salirse de la misma. Así pues, no existe en el plenario ninguna prueba que indique que el conductor de la moto iba a exceso de velocidad y, antes bien, la pasajera del bus Diana Patricia Varón, profesional en salud ocupacional, relató en su declaración que *“sentí como si el bus se fuera a voltear cuando frenó”* [hora: 2:04:25].

No puede perderse de vista que a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y que el juez conforme

²⁵ Minuto 5:28 *ibídem*

al artículo 164 *ibídem*, debe fundar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En efecto, corresponde acreditar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, es decir, compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente demostrarlos si aspira deducir algún beneficio a su favor, pues, *“según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones”*.²⁶ Y, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*²⁷

8.2. “Compensación de culpas”

Se sustentó este medio exceptivo en que el demandante también desarrollaba una actividad peligrosa, omitió las señales reglamentarias del tránsito vehicular y actuó con imprudencia al no estar pendiente de los demás usuarios de la vía, y a exceso de velocidad.

Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil, tal como se ilustró en el acápite respectivo de esta sentencia, se debe demostrar que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, *“pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno, es el de la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio y, en tal sentido, sólo es responsable, por tanto, la parte que tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo”*²⁸

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, Apelación Sentencia 21-13-717-01 23 de junio de 2016

²⁷ G. J., T LXI, pág. 63.

²⁸ CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991

Si bien es cierto, en el caso que nos convoca, Luis Omar Pulecio Caicedo y Bon Jovi Duarte Díaz desarrollaban ambos una actividad peligrosa, también lo es que, tal como ya se dilucidó, el único causante del accidente ocurrido el 24 de enero de 2017 fue el primero de los citados, esto es, el conductor del vehículo de servicio público de placas WLU-666, quien transitaba por el carril contrario, desconoció sus deberes como conductor, omitió las prohibiciones legales, desconoció las señales de tránsito y se convirtió en un obstáculo insalvable en la vía para el joven motociclista que se desplazaba por su carril, quien al salir de la curva sorprendentemente vio el bus de gran dimensión que lo invadía, y mediante una maniobra de protección evitó chocar de frente con él.

En ese orden de ideas, si el señor Pulecio Caicedo no hubiera infringido las normas de tránsito, el accidente no se habría presentado, mientras la persona que conducía la motocicleta no tuvo ninguna injerencia en el hecho ni lo pudo evitar. Si a ello se suma que el sustento de la excepción quedó reducido a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno, es claro que la excepción no está llamada a prosperar.

8.3. “Inexistencia para condenar por los montos pretendidos”

Sostuvo el apoderado judicial del demandado que su contraparte establece una presunta indemnización con base en unos ingresos que no han sido demostrados, aunado a que tampoco se adjuntaron documentos que permitan inferir una afectación patrimonial directa con los hechos de la presente acción. Al respecto, baste decir que las sumas deprecadas deben ser acreditadas por quien las peticiona y, en tal virtud, solo procede reconocer lo que se demuestre con el material probatorio oportunamente allegado al expediente; *ítems* éstos que serán analizados en el acápite de los perjuicios.

8.4. “Existencia del SOAT”

Indicó el extremo pasivo que el demandante debió acudir ante el SOAT para generar unos los cobros de cualquier tipo de indemnización. Sobre este tópico, aunque no obra prueba documental que certifique que se agotaron las coberturas amparadas por el SOAT del vehículo que conducía el demandante,

lo cierto es que en el presente asunto no se reclaman valores por conceptos como los médicos asistenciales brindados al paciente cuando estuvo recluido en el centro hospitalario, quirúrgicos o servicio de ambulancia, por ejemplo. Y, en todo caso, no se indicó en momento alguno por la parte que excepciona que se esté demandando por un concepto cubierto por éste.

9. Excepciones planteadas por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.

9.1. *“Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales”*

El apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía, manifestó que la parte demandante se limitó a enunciar los daños sin prueba, siendo indispensable que se indique y prueben cuáles son los perjuicios y a cuánto equivalen. Al respecto, tal y como quedó expuesto en líneas anteriores, la cuantía de los perjuicios morales como materiales, será analizada en el acápite correspondiente, y será allí donde se determine cuáles daños se encuentran o no acreditados.

9.2. *“Inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no está llamada a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del señor Luis Pulecio Caicedo, conductor del vehículo de placas WLU-666”*

Sostuvo la aseguradora que no se encuentra demostrado que el conductor del bus hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2017, pues, si bien en el informe de accidente se señaló como hipótesis la causal 112, no establece que el señor Pulecio transitara invadiendo el carril contrario, tal y como lo afirma la parte actora.

A riesgo de incurrir en repetición, resulta suficiente iterar que en el caso que no ocupa quedaron plenamente establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo lugar el accidente y, por ende, se demostró que el factor determinante en la ocurrencia del mismo fue la invasión del carril contrario por parte del conductor del SITP, sin que el demandante Bon Jovi Duarte tuviera

ningún tipo de incidencia en el siniestro. Se remite a los argumentos expuestos en el aparte pertinente de esta decisión.

9.3. “Concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización”

Solicitó la aseguradora que de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción anterior, se declarara la concurrencia de culpas, pues, al realizar el demandante una actividad peligrosa y tener una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

Frente al medio exceptivo planteado, reitera esta instancia judicial que no se probó en el plenario que Bon Jovi Duarte Díaz con su comportamiento contribuyera a la producción del daño, por el contrario, el único causante del accidente fue el conductor del bus ya que transitaba por el carril contrario y transgredió las normas de tránsito, por lo tanto, la excepción no está llamada a prosperar, pues lo único que se trató de aducir en contra del conductor de la moto fue un supuesto exceso de velocidad que nunca se acreditó y que, por el contrario, no tendría ninguna incidencia, pues, como lo afirmó el perito Remolina, aunque se desplazara a una velocidad mínima de 30k/h, el accidente era inevitable.

9.4. “Límites de la cobertura”

Sostuvo la llamada en garantía que en el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, le son aplicables los límites de cobertura consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza, pues en el contrato de seguro se establece: R.C. daños a bienes de terceros 60 SMLMV y deducible 10% mínimo 1 SMLMV, RC lesiones o muerte a 1 persona 60 SMLMV 10% mínimo 1 SMLMV, RC lesiones o muerte a 2 o más personas 120 SMLMV 10% mínimo 1 SMLMV.

Al momento de analizar los perjuicios reclamados y de hallarse acreditados los mismos, se determinará el monto que debe ser asumido por la aseguradora de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara al bus de servicio público que generó el accidente, el cual, se anticipa, no excederá del valor máximo asegurado, menos el monto deducible.

9.5. “Genérica o innominada”

Tanto la empresa propietaria del bus, como el conductor de éste y la aseguradora llamada en garantía, invocaron la excepción genérica o innominada conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo, en el *sub examine* no se encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada.

Para concluir, se declararán imprósperas las excepciones de mérito planteadas por Este Es Mi Bus, Luis Omar Pulecio Caicedo y Compañía Seguros Mundial S.A. Procede abordar a continuación el tema relativo a los perjuicios reclamados por la parte demandante y a cargo del extremo demandado.

10. Liquidación de perjuicios

10.1. Perjuicios materiales

Son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante; de suerte que para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Estos perjuicios, como ya se anunció, sólo se pueden indemnizar si se demuestra que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuya carga incumbe a quien los aduce. Ello es así, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en

perjuicios, pues “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”²⁹.

10.1.1. Daño emergente

El daño emergente lo componen los gastos asumidos por la parte demandante con ocasión a las lesiones sufridas por el accidente de tránsito descrito en el libelo introductor. El extremo activo petitionó por tal concepto las siguientes sumas de dinero:

10.1.1.1. Por concepto de daño emergente consolidado en favor de Bon Jovi Díaz, la cantidad de \$11'909.600, que corresponden al pago de la prótesis de su pierna y la reparación de la motocicleta.

Obra a folios 234 y 235 del cuaderno principal del expediente digital, recibos de caja Nos. TE1700000039843 y TE1700000039967, respectivamente, que dan cuenta del pago de la consulta ambulatoria especializada prótesis y amputados, así como la adquisición de prótesis transtibial con sistema de suspensión silicón lener y lanzadera, cambio de pie dinámico de actividad media, funda o liner en silicona con cubierta textil para amputación debajo de rodilla con unión distal para pin 3 mm y encaje prótesis transtibial en fibra de carbono, los cuales ascienden a la suma de \$7'033.700.

De otro lado, militan en el expediente facturas de venta Nos. 0495, 0496, 0497 y 0498 expedidas por Three Generations Motorcycles Shop and Service, en las cuales se discriminan una serie de elementos de motocicleta, asumidos por Bon Jovi Duarte Díaz y que corresponden al valor total de \$4'875.900.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182

Frente a estos rubros, la empresa Este Es Mi Bus expuso que no se acreditó la propiedad de la motocicleta en cabeza del demandante, las facturas aportadas no acreditan la aceptación por parte del comprador, la entrega de la mercancía o producto vendido, la forma de pago y la fecha de recibo, además, el accidente ocurrió el 24 de enero de 2017 y las facturas datan de febrero de 2018.

Para resolver se advierte que no le asiste razón al referido extremo pasivo al indicar que no se acreditó la propiedad del demandante frente a la motocicleta involucrada en el accidente, toda vez que a folio 573 del expediente digital obra copia de la licencia de tránsito que da cuenta de que la moto de placas ESP51E, le pertenece al señor Duarte Díaz.

Ahora, en relación con el argumento tendiente a desacreditar las facturas de venta por falta de requisitos, debe tenerse en cuenta que no estamos frente a un proceso ejecutivo y, por ende, dichos documentos son simples pruebas documentales, a las que esta instancia judicial les dará pleno valor probatorio, pues, a pesar de que fueron expedidas luego de un año de la ocurrencia del accidente, lo cierto es que el demandante permaneció hospitalizado varios meses y es apenas lógico que no necesitara reparar su vehículo de forma inmediata por cuanto lo más importante para él en ese momento era su recuperación, como así se refirió en su declaración de parte.

Así las cosas, se tendrán por acreditados los rubros solicitados por concepto de daño emergente y, en tal virtud se accederá a su reconocimiento y pago. En conclusión, se reconocerá a título de daño emergente la suma total de \$11'909.600.

10.1.2. Lucro cesante

10.1.2.1. Lucro cesante consolidado

La parte demandante solicitó por concepto de lucro cesante consolidado los dineros dejados de percibir, respecto del contrato laboral suscrito con el Consorcio Gas Natural. Se demostró en el plenario que para la época en la

que ocurrió el accidente, Bon Jovi Duarte Díaz trabajaba para el referido consorcio mediante contrato laboral a término fijo desde el 2 de enero de 2017, con una asignación mensual de \$800.000, más auxilio de rodamiento por movilización de \$500.000 y \$300.000 por concepto de subsidio de alimentación, para un total mensual de \$1'600.000.

En ese orden, el salario básico del demandante era de \$800.000, pues, los demás ítems no constituyen factor salarial. Así, la referida cantidad se incrementará en 25% por concepto de prestaciones sociales, para un resultado de \$1'000.000. Ahora bien, a esta cantidad le sumamos los demás rubros que devengaba el joven Bon Jovi, esto es, \$800.000, para un total de \$1'800.000.

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final (diciembre 2022)}}{IPC \text{ inicial (enero 2017)}}$$

Donde VP = valor presente y VA = valor actualizado, que aplicada al caso tenemos:

$$VP = \frac{\$1'800.000 \times 126,03}{94,07} = \$2'411.544,59$$

En ese orden, a efectos de liquidar el lucro cesante consolidado tasado desde el momento en que ocurrió el accidente [24 de enero de 2017] hasta el 16 de enero de 2022, con base en el IPC del mes de diciembre inmediatamente anterior, por ser la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, equivale a un período indemnizable de setenta y dos meses.

Así mismo, para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, al salario que para el año 2022 ascendería a \$2'411.544,59 aplicando la indexación del lucro cesante pasado, se le aplicará el porcentaje del 31,10% por pérdida de la capacidad laboral, cifra que arroja un total de setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa pesos con treinta y seis centavos (\$749.990,36). Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:³⁰

³⁰ CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01

$$VA = LCM \times Sn$$

Donde:

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual,

LCM es el lucro cesante mensual actualizado,

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

Ahora, la fórmula para obtener el valor de Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual) (0.005 mensual)

n = número de meses a liquidar

Entonces,

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{72} - 1}{0.005} = 86,408$$

Luego, si $VA = LCM \times Sn$, se obtiene:

$$VA = \$749.990,36 \times 86,408 = \$64'805.167$$

Así las cosas, por concepto de lucro cesante consolidado se reconocerá en favor de Bon Jovi Duarte Díaz la suma de \$64'805.167.

10.1.2.2. Lucro cesante futuro

Para efectos de calcular el lucro cesante futuro, resulta pertinente recordar, de una parte, que artículo 16 de la Ley 446 de 1998, ordena “*que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior...*”, y, de otra, que una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva de la víctima, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para

lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida³¹

Tomando en consideración que el salario básico del demandante aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales corresponde a \$1'000.000, y que junto con los demás rubros devengados por él y traídos a valor presente ascienden a \$2'411.544,59, a esta cantidad le aplicamos el porcentaje del 31,10% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a él, lo cual arroja la suma de setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa pesos con treinta y seis centavos (\$749.990,36) cifra que será tomada en cuenta para liquidar los perjuicios reclamados.

Precisado lo anterior tenemos que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, Bon Jovi Duarte Díaz tenía 25 años y 7 meses de edad y, una probabilidad de vida adicional de 51,9 años³², equivalentes a 624 meses, y restados los 72 que han transcurrido desde el accidente, dicha cifra corresponde a 552. Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Para su liquidación, se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde "i" es una constante y "n" corresponde al período mencionado, esto es, 552 meses, así:

$$S = \$749.990,36 \frac{(1+0.004867)^{552} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{552}}$$

$$S = \$143'532.384$$

Para concluir, el lucro cesante futuro corresponde a \$143'532.384 y el valor total a reconocer por concepto de lucro cesante equivale a \$208'337.551.

³¹ SC5340-2018, del 7 de diciembre de 2018, Rad: N° 11001-31-03-028-2003-00833-01 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³² Resolución 0110 de 2014, vigente para la época de los hechos.

10.2. Perjuicios inmateriales

10.2.1. Perjuicios morales

10.2.1.1. Se define esta clase de daño como la afectación síquica, sentimental o interna que padece una persona con ocasión de un suceso que lesiona un interés del que se es titular. Si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en reiterada doctrina, que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del ***arbitrium judicis***, también es necesario que se aporten las pruebas tendientes a darle convicción al juzgador de que la lesión o muerte, según corresponda, ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues, es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño que jamás sustituirá la presencia de un ser querido y amado, o borrará la huella del dolor causado, según corresponda.

10.2.1.2. Por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, el demandante Bon Jovi Duarte Díaz, sus hermanos y progenitores alegan haber pasado por una situación que los sumió en angustia, sufrimiento, tristeza e impotencia, aunado a que compartieron con la víctima la dolorosa recuperación para reestablecer su salud. Así, por concepto perjuicios morales se solicitaron para Bon Jovi Duarte Díaz, Henry Duarte Arias y Martha Díaz Galvis, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, y 50 SMLMV para Mathew Duarte Díaz y la misma cantidad para Mateo Duarte.

Se acreditó en el proceso que Bon Jovi Duarte Díaz sufrió trauma severo por aplastamiento de pie y tobillo derecho, y que posteriormente, presentó necrosis extensa del pie derecho, secreción fétida y compromiso vascular severo, que conllevó a la amputación de la referida extremidad el 4 de febrero de 2017.

Como consecuencia de ello, cambió su personalidad y no pudo continuar practicando actividades físicas, entre ellas, jugar fútbol, además, la prótesis que usa actualmente es muy básica, por lo que el cansancio de la pierna, la cadera y la espalda hace que tenga que incapacitarse. De otro lado, no tiene la misma

calidad de vida que antes y ha perdido la posibilidad de ascender en el trabajo y laborar directamente con la empresa de gas natural.

De igual forma, sus hermanos y padres también se vieron afectados, toda vez que han estado presentes con la víctima desde el siniestro y lo han acompañado con el proceso de recuperación y son quienes han destacado que el demandante cambió radicalmente su personalidad después del accidente, aunado a que dejaron de compartir salidas a caminar y practicar deportes.

En materia de daño moral, el concepto rector es el mismo que se ha empleado tradicionalmente en la jurisdicción; sin embargo, se estructuran tablas que gradúan el monto por pagar, de acuerdo con variables como la gravedad de la lesión³³, así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Conforme a lo anterior y siguiendo los parámetros trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la necesidad de tasar los perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales, se reconocerá a favor de Bon Jovi Duarte Díaz y a sus progenitores Henry Duarte Arias y Martha Díaz Galvis el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (4151), Sep. 17/18. C. P. Guillermo Sánchez Luque).

cada uno, a los cuales será condenará a la parte demandada por dicho concepto. Ahora bien, de acuerdo con la tabla anterior, a sus hermanos Mathew Duarte y Mateo Duarte se les reconocerá el equivalente a treinta (30) SMLVM a favor de cada uno.

10.3. Daño a la salud o alteración a las condiciones de existencia o perjuicio fisiológico

9.3.1. El daño a la vida de relación [también denominado alteración de las condiciones de existencia], se han definido como aquél que se refleja sobre la esfera externa del individuo, esto es, afecta en forma negativa su vida exterior, su actividad social, y ha sido entendido por la jurisprudencia como *“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”*³⁴.

En tal sentido, ha sido consistente la jurisprudencia en considerar que el perjuicio fisiológico o a la vida de relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar *“[o]tras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia [...] A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña, el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO [...]”*³⁵

Además, la doctrina ha señalado, precisamente, que *“para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia,*

³⁴ CSJ, SC22036, del 19 de diciembre de 2017, Rad. N° 2009-00114-01

³⁵ Sentencia del 6 de septiembre de 1993, Sección Tercera Consejo de Estado.

se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.”³⁶

Así, la determinación del daño en comento debe atender a “*las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio*”³⁷ y, ante la falta de certidumbre sobre la existencia de un daño autónomo y distinto al sentimiento de aflicción, no es viable su indemnización, pues se corre el riesgo de indemnizar dos veces la misma adversidad. En torno a las características del daño en la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia dejó claramente delimitadas las mismas, en la sentencia emitida el 13 de mayo de 2008³⁸

10.3.2. Conforme a la jurisprudencia en cita, para la indemnización por daño a la vida de relación que reclama el actor en el *sub lite*, se hace necesario, entonces, hacer referencia a sus condiciones personales, la intensidad de la lesión y la duración del perjuicio. Y, para ello, lo primero que se advierte es que Bon Jovi Duarte Díaz, a raíz del accidente sufrió una pérdida de capacidad laboral en un 31,10%, y que perdió su extremidad inferior derecha, secuela de carácter permanente, esto es, una deformidad física que afecta el cuerpo y la perturbación funcional de órgano de la locomoción, con la que tendrá que cargar por el resto de su vida.

³⁶ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

³⁷ CSJ, SC5885, 6 mayo 2016, Rad. N° 2004-00032-01

³⁸Entre ellas: “(...) c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; (...) f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) (...) daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona (...)”

Quedó plenamente acreditado en el proceso que Bon Jovi era un joven dinámico, activo y practicaba fútbol con mucha frecuencia, quien después del accidente cambio su personalidad. Asimismo, expuso en su interrogatorio que *“la vida cambia y da un vuelco bastante grande, siempre fui muy activo me gusta mucho el deporte... me gustaba jugar fútbol, microfútbol, montar bicicleta... el tema de jugar se vuelve nulo, me hace mucho falta porque yo jugaba dos o tres veces a la semana, a pesar de que uno intente continuar su vida normal, es muy difícil no se explica uno el por qué le tienen que pasar a uno cosas así y menos cuando no es responsabilidad de uno.”*³⁹ Adicionalmente, refirió que *“el cansancio y el agotamiento de la pierna es demasiado y de la cadera y de la espalda y eso conlleva a que constantemente tenga que incapacitarme en el médico...”*⁴⁰; adujo que *“los perjuicios son bastante altos y no puede continuar uno la misma calidad de vida si no se tiene como las formas para comprar este tipo de prótesis”*⁴¹ y *“la seguridad de uno no es la misma, la movilidad, no puede caminar uno las mismas distancias, los dolores son bastantes, por la prótesis que tengo me salen abscesos en la pierna y se le hacen coágulos de materia, todo eso conlleva a que esté constantemente incapacitado... estar a cada rato quieto en la casa perdiendo clases en la universidad y días de trabajo”*⁴²

En similar sentido se manifestó su hermano Matiew Duarte Díaz, *“él [Bon Jovi] es muy activo y yo también... vivíamos saliendo a jugar fútbol, salíamos a parques, salíamos a cine, a muchas actividades y eso se afectó mucho desde el accidente... eso hizo que nos alejáramos un poco, él tiene días difíciles es obvio porque se siente frustrado por las limitaciones que antes no tenía y por lo mismo porque hacía de todo... llega con actitudes a la casa que son entendibles pero que en parte han separado un poco a la familia”*⁴³

El testigo Jhon Edward Pulgarín refirió que Bon Jovi Duarte antes del accidente era un poco más calmado, más sereno pero después del accidente *“se volvió un poco malgeniado y más susceptible... las funciones que realiza diariamente si uno lo molesta va a haber un cambio de humor en él”*⁴⁴, además,

³⁹ Minuto 12:31 audiencia del 19 de noviembre de 2019

⁴⁰ Minuto 14:31 ibídem

⁴¹ Minuto 15:41 ib.

⁴² Minuto 17:33 ib.

⁴³ Hora 1:15:48 ib.

⁴⁴ Hora 1:59:45 audiencia del 19 de noviembre de 2019

“no pudo volver a practicar sus deportes que era el fútbol y el microfútbol, cuando vamos a largas caminatas nosotros no podemos tener una continuidad caminando o estando de pie en un mismo sitio porque a él le empieza a doler el muñón”⁴⁵.

El testimonio de Linda Isabel Ángel Díaz, da cuenta del cambio que reflejó y exteriorizó Bon Jovi después del accidente, y cómo la amputación de su miembro inferior derecho y el uso de la prótesis le afectaron sus condiciones de vida y su relación con el entorno que lo rodea.

El panorama que exhibe lo narrado no deja duda alguna en cuanto a procedencia del perjuicio reclamado por concepto de daño en la vida de relación de Bon Jovi Duarte Díaz, pues es clara la proyección que el infortunado accidente generó en el entorno personal, familiar y social de éste, determinada por las limitaciones físicas que le impiden tener una vida normal, ejecutar actividades físicas y lúdicas que antes realizaba con frecuencia y que el no poder hacerlo le genera frustración, afectaciones que deberá soportar y enfrentar por la pérdida de su extremidad y la incapacidad que se le dictaminó.

Resulta claro, entonces, que la amputación de su miembro inferior derecho, le imposibilitó a Bon Jovi desarrollar a plenitud la actividades físicas que realizaba antes del accidente; desempeñar las actividades lúdicas y de esparcimiento que antes desplegaba y que le hacían más agradable y placentera su vida, reflejado ello en el trato con sus congéneres y el círculo externo con el que compartía, razón por la cual, se reconocerá por concepto del daño a la vida en relación del directo afectado Bon Jovi Duarte Díaz, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. Amparos cubiertos por la póliza N° 2000002461 emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

⁴⁵ Hora 2:00:12 *ibídem*

Revisada la póliza N° 2000002461 emitida por la referida aseguradora, se verifica que ampara, en lo aplicable al caso, responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros 60 SMLMV y por lesiones o muerte de una persona 60 SMLMV, como también los perjuicios inmateriales, razón por la cual se condenará Compañía Mundial de Seguros S.A. a pagar de forma solidaria a la parte demandante los rubros indemnizatorios aquí reconocidos, esto es, por concepto de los perjuicios patrimoniales [daño emergente y lucro cesante] y los extrapatrimoniales [morales y los de la vida en relación], hasta el monto asegurado, menos el respectivo deducible.

12. Conclusiones finales

En compendio, en el caso *sub examine* (i) se declararán imprósperas las excepciones de mérito propuestas por los demandados Este es mi bus S.A.S., Luis Omar Pulecio Caicedo y la llamada en garantía Mundial de Seguros S.A., (ii) se declarará, civil y solidariamente responsables a Este es mi bus S.A.S. y Luis Omar Pulecio Caicedo por las lesiones inferidas a Bon Jovi Duarte Díaz el 24 de enero de 2017, (iii) se condenará a éstos, así como a la Aseguradora Compañía Mundial de Seguros [ésta hasta por el límite del valor asegurado], a pagar a favor de aquél los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los morales y los daños en vida de relación, en la forma aquí tasada, y los perjuicios morales a favor de Bon Jovi Duarte Díaz, Martha Díaz Galvis, Henry Duarte Arias, Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del canon 365 *Ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de mi representada”, “cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas. Incongruencia entre las sumas pretendidas como tasación de daños y perjuicios”, “in rem verso enriquecimiento sin causa”, “tasación excesiva de perjuicios” “inexistencia de lucro cesante”, “fundamento legal de la culpabilidad de la víctima”, “culpa exclusiva del actuar descuidado, negligente y falta de cuidado del usuario de la vía”, “falta de voluntad culpable por parte del señor Luis Omar Pulecio Caicedo”, “fuerza mayor y/o caso fortuito”, “enriquecimiento injustificado”, “compensación” y “genérica”,* propuestas por Este Es Mi Bus S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito tituladas *“causa extraña-culpa exclusiva de la víctima”, “compensación de culpas”, “inexistencia para condenar por los montos pretendidos”, “existencia del SOAT” y “genérica”,* planteadas por el demandado Luis Omar Pulecio Caicedo.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos de *“Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales”, “inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no está llamada a producir sus efectos, por ausencia del presupuestos fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del señor Luis Pulecio Caicedo, conductor del vehículo de placas WLU-666”, “conurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización”, “límites de la cobertura” y la “genérica o innominada”* propuestos por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

CUARTO: DECLARAR que los demandados Este Es Mi Bus S.A.S. y Luis Omar Pulecio Caicedo, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de todos los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Bon Jovi Duarte Díaz, Martha Díaz Galvis, Henry Duarte Arias,

Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero, por las lesiones personales ocasionadas a Bon Jovi Duarte Díaz en el accidente de tránsito registrado el 24 de enero de 2017.

QUINTO: CONDENAR a Este Es Mi Bus S.A.S. y Luis Omar Pulecio Caicedo, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

- a) Por concepto de daño emergente, la suma de \$11'909.600.
- b) Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$64'805.167 y, por concepto de daño emergente futuro la cantidad de \$143'532.384.
- c) Por concepto de perjuicios morales el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Bon Jovi Duarte Díaz, Martha Díaz Galvis, Henry Duarte Arias para cada uno, y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero, para cada uno.
- d) Por concepto de daño a la vida en relación la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Bon Jovi Duarte Díaz.

SEXTO: CONDENAR a la Compañía Mundial de Seguros S.A. a pagar en forma solidaria las sumas de dinero indicadas en el numeral que antecede, en virtud a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000002461, hasta el límite del valor allí asegurado, menos el monto deducible.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en firme este fallo, si Compañía Mundial de Seguros S.A. no procedieren a sufragar las condenas aquí impuestas, hasta el monto máximo que le correspondiere, pagará a los demandantes, adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad [art. 1080 C. Co.]. Y, en lo pertinente, Este Es Mi Bus S.A.S. y Luis Omar Pulecio Caicedo, por los intereses moratorios que legalmente correspondan.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOVENO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, si esta decisión no fuere objeto de apelación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdafe844704bb5004e15db95cbb14058d7bd2cac7bce07e24931c9a6624b68d3**
Documento generado en 19/01/2023 12:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112022-00450-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 406 y s.s. del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.) **ADMITIR** la demanda DIVISORIA DE BIEN común (venta *ad valorem*) impetrada por Carolina Moreno Valbuena y Nancy Moreno Valbuena **contra** Esperanza Moreno Valbuena y herederos indeterminados del señor Joaquín ESCALANTE [Q.E.P.D.] y los determinados, Etna Bibiana Escalante y Edith Liliana Escalante.

2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8º Ley 2213 de 2022.

4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.

5.) **DENEGAR** medida cautelar solicitada sobre los arriendos correspondientes al inmueble objeto de división, por improcedente atendiendo la naturaleza del proceso que se pretende adelantar.

6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Henry Eduardo Torres Moreno, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b5a2955f1ed4d603cb5d9fa9d89b999fd67a24ceae31919a38aa42523a77de**

Documento generado en 19/01/2023 12:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112022045500

Por auto del 14 de diciembre de 2022, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f91843b8f816110d907f4a77a19ccdb8f89f91aacffe76da40a5b0ac43d5654**

Documento generado en 19/01/2023 12:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013100301120220046700

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Quien radica la demanda, deberá actuar a través de su abogado o acreditar su calidad de tal, toda vez que, por la naturaleza del proceso, las partes no pueden intervenir en causa propia sin ostentar el derecho de postulación. El primer caso, allegar poder especial, dirigidos al juez del conocimiento (competente), como mensaje de datos de la poderdante. Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.
2. Indíquese el domicilio de la parte demandada, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Alléguese el título ejecutivo base de la acción, conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P.
4. De ser del caso, adecue las pretensiones de la demanda conforme la literalidad del título ejecutivo base del recaudo. Numeral 4° artículo 82 *ibídem*.

5. Infórmese la forma como la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la demandada, allegando las evidencias correspondientes. Inciso 2º artículo 8 ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0765dadf6990befe594e0557d6ee11dd4d1cd357de696ca9fd2ffea312188**

Documento generado en 19/01/2023 12:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120220046900
Clase: Verbal
Demandante: Luis Antonio Ramírez Aguilera.
Demandado: Credifinanciera Compañía de Financiamiento.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que admita la demanda verbal, adelantada por Luis Antonio Ramírez Aguilera contra Credifinanciera Compañía de Financiamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 150´000.000,00 M/Cte¹.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1´000.000.00 M/Cte.

Ahora, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso *sub exámine*, las pretensiones no ascienden a más de \$40´000.000,00, de donde se deduce, que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de mínima cuantía que debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

2. REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

3. DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d076ad11c746961a52f14cecd37de16535640c5f56cf035a1d1e6128e03a47**

Documento generado en 19/01/2023 12:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013100301120220047100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen lo siguiente:

Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento (competente), como mensaje de datos de la poderdante. Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e8a0eeeb86da40501e89352501a54351228388192ee94041f626f11073778**

Documento generado en 19/01/2023 12:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220047400

Presentada la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía, **contra** Luis Carlos Sánchez Prieto, por las siguientes sumas:

A. A favor de Sandra Patricia Sánchez Hoyos:

1.1) \$50´000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base del recaudo N° CA-20466786.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. indicada en la demanda.

B. A favor de María Alicia Sarmiento de Cárdenas:

1.1) \$25´000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base del recaudo N° CA-20466052.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. indicada en la demanda.

1.3) \$32'000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base del recaudo N° CA-20466788.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. indicada en la demanda.

C. A favor de Javier Murcia Villarruel:

1.1) \$40'000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base del recaudo N° CA-20466787.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. indicada en la demanda.

D. A favor de José Francisco Moya Luque:

1.1) \$78'000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base del recaudo N° CA-20466785.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. indicada en la demanda.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20762063. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER al profesional del derecho Francisco Moya Luque como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del

poder conferido, quien además actúa en causa propia por ostentar la calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44636b18ef45f89ae17647e7dda7557f4216b58cd5847c99af0dafcd6108b7c**

Documento generado en 19/01/2023 12:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00003-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la demanda contra quien impetra la demanda, indicando su nombre, domicilio e identificación y si es del caso el de sus representantes legales, teniendo en cuenta quien figura como propietario del inmueble objeto de división. Numeral 2º artículo 82 del C.G.P.
2. Adócese el dictamen pericial de que trata el inciso 2º del artículo 406 ídem, donde se determine el valor del bien y se indique el tipo de división que fuere procedente, debidamente actualizado.
3. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31410f185ead93b15c57d3507f764cf18904d7d44df55b188bde7ec57cf2984d**

Documento generado en 19/01/2023 12:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230000700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Aporte el Registro Civil de Defunción de la señora Ana Idalid Garzón Jiménez [q.e.p.d.], pues a pesar de haber sido relacionado como prueba documental, no obra en el expediente.
- 2.)** Sin que sea una causal de inadmisión, adecue la prueba testimonial deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752e004ee0c5ac95ff4b8c7b4ff0122c87c470c04b439f6eb9fa92c0cb2e19a3

Documento generado en 17/01/2023 09:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>